



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 823

Martes 26 de Agosto de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Diferentes personas de esta capital, en cuyo poder se han hallado armas y efectos de guerra sin licencia y en contravencion á las disposiciones vigentes, han quedado sometidas á la jurisdiccion del Consejo de guerra permanente, establecido en virtud de la declaracion del estado de sitio.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para que los sujetos que se hallen en igual caso, tengan entendido las penas á que se han hecho acreedores por su desobediencia.

Madrid 23 de agosto de 1856.—Mannel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion de un ferro-carril que partiendo en Castillejo de la línea de Madrid á Almansa, termine en la ciudad de Toledo, con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas adjuntas.

Art. 2.º La concesion será por 99 años.

Art. 3.º El material que podrá introducir la empresa del extranjero con opcion al abono del equivalente de los derechos de aduanas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes, con arreglo al art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855, será solo el que consta en la relacion adjunta.

Art. 4.º La empresa disfrutará una subvencion de 44,802 rs. 8 céntimos por kilómetro, que abonará el ayuntamiento de la ciudad de Toledo, con arreglo al contrato celebrado, del producto de la venta de los bienes de propios.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 24 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid 9 de julio de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de julio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ramal de ferro-carril de Castillejo á Toledo.

1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de un año, á contar desde la fecha de la publicacion de la

ley de la concesion, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un camino de hierro desde Castillojo á Toledo, de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

2.º El camino partirá de la línea de Madrid á Almansa en Castillojo, pasando por Villamejor, y terminará en el paseo de la ciudad de Toledo.

3.º Se establecerán estaciones en el empalme con el ferro-carril de Almansa y en Toledo.

4.º Todas las obras del camino serán para una sola via con los apartaderos necesarios, con arreglo al artículo 6.º del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

5.º La empresa deberá someter á la aprobacion del Gobierno, con la anticipacion conveniente, los proyectos de obras de fábrica y estaciones.

6.º El sistema de via será igual al empleado en la seccion de Aranjuez á Almansa.

7.º Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los siguientes:

Terraplenes: Distancia entre las aristas superiores.....	6 ^m 00
Idem entre las aristas de la parte inferior del balasto.....	4 ^m 40
Desmontes: Distancia entre las aristas de las cunetas.....	5 ^m 15

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.

Obras de fábrica: Ancho entre pretilos..... 5^m 50

8.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la espropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases y todas estarán guarnecidas, y las de segunda tendrán los asientos rellenos. Unas y otras estarán cerradas con cristales. Las de tercera clase llevarán cortinas.

10. La empresa podrá emplear diligencias que lleven en departamentos separados, mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. El material de explotacion será como mínimo:

Cuatro locomotoras.

Cuatro carruajes de primera clase.

Seis id. de segunda.

Diez id. de tercera.

Cuarenta wagoes para mercaderías y equipajes.

12. No podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construida ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

13. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clase mencionadas para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

14. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

15. En los cinco años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo en buen estado con sus dependencias, si la empresa no llenare completamente esta obligacion.

16. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la empresa depositará en Madrid, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs. vn cada año.

17. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Toledo. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Toledo, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal de que se deposite en la secretaria del Gobierno de dicha provincia.

18. La empresa, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la ley de concesion, deberá completar, sobre la suma que tiene depositada en la Caja general de Depósitos en garantía de esta concesion, la de 736,391 rs. vn. en metálico ó papel del Estado, á precio de Bolsa, excepto las acciones de ferro-carriles, carreteras y canal de Isabel II, que se admitirán por todo su valor nominal.

19. Las obras deberán empezarse dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley.

20. La empresa se someterá á las condiciones generales para la concesion de los ferro-carriles de servicio general de 15 de febrero de 1856.

21. La empresa no podrá considerarse como relevada de ninguna de las obligaciones contraidas con el Gobierno, respecto de la concesion, por las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el abono de la subvencion ofrecida por el ayuntamiento de Toledo, segun el contrato especial hecho con la empresa por dicha corporacion.

Palacio de las Córtes 24 de junio de 1856.—Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Gonzalez de la Vega,

Diputado Secretario.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Intendencia general militar.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones posteriores, corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Canarias, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 20 de setiembre próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de junio anterior inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 6 del mismo números 1251 y 946 el que corresponda desde 1.º de noviembre á fin de setiembre de 1857 segun las alteraciones hechas en la 2.ª condicion del pliego general por Real orden de 5 del corriente publicadas en la Gaceta de 9 del mismo.

Madrid 19 de agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Fábrica nacional del sello.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 7 del corriente comunicada á esta dependencia por la direccion general de Rentas estancadas en 19 del propio mes, se sacan á pública subasta el dia 12 de setiembre próximo á las doce de la mañana la venta de 191 arrobas de papel impreso de diferentes calidades y tamaños, procedente de documentos timbrados devueltos por las provincias, bajo el tipo de 7 rs. vn. cada una arroba.

Para entrar en licitacion se depositará previamente en la tesoreria de esta fábrica la cantidad de 200 rs. vn. en metálico, cuyo recibo ha de acompañarse al pliego en que se haga la proposicion y de la cual se inserta á continuacion el modelo.

El pliego de condiciones y las muestras de las diferentes clases de papel de esta subasta, se hallarán de manifiesto para el público en la contaduría de la fábrica, calle de San Mateo, número 5, todos los dias no feriados.

Madrid 21 de agosto de 1856.—El administrador jefe, Manuel Cavedo.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... que vive en la calle de.... número.... cuarto..... se comprometo á satisfacer la canti-

dad de.... rs. vn. por cada arroba de las 191 de papel inútil que se sacan á pública subasta en el dia de hoy en la Fábrica nacional del sello, á cuyo efecto ha hecho la entrega de 200 rs. vellon en la tesoreria de la misma, cuyo recibo acompaña adjunto.

Fecha y firma del licitador.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Los señores alcaldes constitucionales y demas autoridades y encargados de la proteccion y seguridad pública de esta provincia, se servirán practicar diligencias para averiguar el paradero de dos caballos, cuyas señas á continuacion se espresan, propias de Leandro Greciano, que faltaron de un prado de esta jurisdiccion en la noche del 17 al 18 del actual, y se presumen hurtados; y en su caso procederán á la detencion de ellos y de las personas que los conduzcan, remitiéndoles con seguridad á esta alcaldía.

Galapagar agosto 20 de 1856.—El alcalde, Cipriano Martinez.

Señas de los caballos.

Un caballo capon, edad diez y siete años, alzada seis y media cuartas próximamente, pelo rojo, una estrella en la frente, calzado de una pata, una cicatriz en una nalga producida por mordedura de lobos, y marca de M en la nalga derecha.

Otro caballo capon, su alzada mas de seis cuartas y media, edad seis á siete años, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente, rozado por el hubio en el cuello, y no tiene marca alguna.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

BAÑOS MINERO-MEDICINALES

DE LA CONCEPCION DE PERALTA.

La numerosa concurrencia de enfermos á este establecimiento en la primera temporada del presente año ha obtenido la curacion ó alivio de las enfermedades herpéticas y demas que sus prospectos anuncian y otras nuevamente tratadas por el médico director de las aguas.

A la situacion peculiar del establecimiento se debe que hasta el dia se goce en él de la mas perfecta salud sin que en las diversas épocas en que han sido invadidos los pueblos inmediatos de enfermedades epidémicas haya ocurrido un solo caso en este establecimiento.

Esta recomendable circunstancia ha elevado el establecimiento á la altura y crédito que se merece; y para que nada falte á los concurrentes se ha esmerado el dueño de que la fonda, café y hospedaría se hallen servidas con el esmero, puntualidad y economia compatible con las precisas necesidades.

Al inaugurar la segunda temporada ha parecido conveniente á su dueño hacer al público las anteriores manifestaciones, advirtiéndole que las aguas de que se trata en nada se parece á la de los baños inmediatos, y que los carruajes diligencias de su propiedad siguen saliendo de la confitería de Soto, Carrera de S. Gerónimo, núm. 45, los martes y jueves á las seis de la mañana y los sábados á las tres de la tarde, en donde se facilitarán prospectos á las personas que mas pormenores necesitaran.

Para que no sufra extravío la correspondencia se dirigirá por Arganda del Rey, baños de la Concepcion de Peralta.

Canton de Alcobendas.

El presidente del mismo, en uso de las facultades que le estan conferidas, ha señalado para la liquidacion del suministro de bagages del segundo cuatrimestre del corriente año, el dia 2 de setiembre próximo á las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, á donde se servirán concurrir los señores comisionados con los justificantes de los que cada pueblo haya hecho en dicha época, y las autorizaciones que para representarlos les faciliten los señores alcaldes, debiendo satisfacer al propio tiempo los débitos procedentes de anteriores liquidaciones, aquellos que se encuentren todavia en descubierto. Alcobendas 23 de agosto de 1856.—Leon Hidalgo.

Para rectificar el padron general de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, se hace indispensable que los propietarios, arrendatarios y colonos de la villa de Torrelaguna, sean vecinos ó forasteros, así como los ganaderos, presenten desde este dia al 8 de setiembre próximo, en la secretaria de su ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades; en la inteligencia, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues serán amillarados bien por el del presente año, ó bien de nuevo por la junta pericial, sin admitirles despues reclamacion alguna.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, y que este no pueda alegar ignorancia.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Pezuela de las Torres, que consta de 166 vecinos: distancia de la capital ocho leguas y tres de Alcalá; su dotacion 7,000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos, y ademas por separado los partos, golpes de mano airada y mal venéreo; los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Sr. alcalde constitucional de la misma hasta el 15 de setiembre próximo, en cuyo dia se proveerá.

Para proceder á la rectificacion del padron general de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Villarejo de Salvanes, partido judicial de Chinchon, y año próximo de 1857, se hace preciso que todos los vecinos propietarios, arrendatarios y colonos, ó sus apoderados representantes, así como los ganaderos, presenten en la secretaria de su ayuntamiento y por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad; en inteligencia, que transcurrido dicho término sin haberlo verifi-

cado, se ejecutará su amillaramiento, bien por el del presente año, ó nuevamente por la junta pericial, sin que posteriormente se les admita ninguna reclamacion por justa y legítima que sea.

En el pueblo de Majadahonda ha sido recogida una pollina pequeña, pelo pardo oscuro, sin que se haya podido inquirir quién sea su dueño. Lo que se anuncia para el que se crea con derecho á dicha caballería, se persone á reclamarla ante el alcalde del expresado pueblo.

Debiendo ser rectificado el padron general de riqueza del pueblo de Carabanchel alto, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, se hace saber á todos los propietarios tanto de lo rústico como de lo urbano en dicho pueblo y su término, presenten en el término de un mes relaciones juradas de las alteraciones que hayan podido tener sus bienes, y el que no lo verifique en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Para rectificar oportunamente el amillaramiento de la contribucion de inmuebles de la villa de Alcobendas, que ha de servir de base para el repartimiento individual del año próximo venidero de 1857, su ayuntamiento constitucional hace saber á los propietarios y colonos forasteros en la jurisdiccion de la misma, que en el improrrogable plazo de quince dias, presenten relaciones de las variaciones que hayan podido experimentar sus respectivas partidas de evaluacion; en inteligencia que contra los que no lo efectúen se procederá en la forma que establece el artículo 16 de la circular de 20 de setiembre de 1848.

Los señores alcaldes de S. Sebastian de los Reyes, Fuencarral, Hortaleza y Barajas, se servirán fijar copia de este anuncio para que llegue á noticia de los mismos á quienes interesa.

Debiendo ser rectificado el padron general de riqueza que en la villa de Chinchon debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, se previene á todos los propietarios y colonos, que tengan ó labren fincas en su término jurisdiccional, como igualmente á los ganaderos, que en término de 15 dias presenten relaciones en la secretaria de su ayuntamiento constitucional de la variacion que hayan experimentado en su riqueza imponible, teniendo entendido que pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán atendidas las reclamaciones que hagan, y les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 59	á 78	rs. vn.
Cebada.....	de 39	á 42	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 38	rs. vn.

Madrid 25 de agosto de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.